

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas 1.000

Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas.. 1.300

Núm. suelto corriente atrasado

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el Boletin Oficial de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS
DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVI

Viernes 16 de octubre de 1981

Núm. 124

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2288/1981, de 24 de julio, por el que se modifican las normas reguladoras de la autorización e instalación de fábricas y depósitos de explosivos. ("Boletín Oficial del Estado número 241, de 8 de octubre de 1981).

El ejercicio por parte de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos de sus funciones de estudio e información sobre problemas de aplicación de la normativa que rige ambas materias, con objeto de lograr su interpretación correcta y su actualización continua, ha permitido detectar algunas deficiencias de redacción del vigente Reglametnto de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que se refieren a aspectos relativos a la autorización e instalación de fábricas y depósitos de explosivos, y que procede subsanar a efectos de conseguir que los objetivos de seguridad pública y privada, que persigue la regulación de las armas y de los explosivos, se alcancen con el menor detrimento posible de los legítimos intereses económicos en juego.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, Interior e Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos y los anexos que se especifican del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

"Artículo 15. Los cartuchos de impulsión y los de fogueo, cuya carga de pólvora exceda de 0,3 gramos, se asimilarán en cuanto a circulación, tenencia, almacenamiento y uso a los cartuchos de caza.

Artículo 28. Las fábricas de explosivos no podrán ser establecidas, modificadas sustancialmente, trasladadas ni cerradas sino en virtud de autorización del Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil y del Ministerio de Defensa.

Artículo 29. El establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de explosivos, vendrá condicionado por las distancias de emplazamiento fijadas en el anexo I, salvo que concurrieran circunstancias que hiciera aconsejable exigir distancias mayores en la correspondiente autorización.

Artículo 31. Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria y Energía en los expedientes administrativos de autorización de obras y servicios, en terrenos comprendidos dentro de las distancias indicadas en el anexo I.

Se requerirá que dicho informe sea favorable cuando se pretenda transformar en urbanizable o edificable el suelo, comprendido dentro de las indicadas distancias, que no tuviera tales calificaciones en el momento de obtener la licencia municipal para el establecimiento de las fábricas.

Artículo 33. Los dos párrafos finales se refundirán en uno solo, redactado en la siguiente forma:

"Cuando la modificación implique cambios sustanciales en la autorización concedida para la implantación inicial, se considerará que se trata de establecer una nueva fábrica, siendo de plena aplicación las normas previstas para este supuesto. En este caso, será perceptivo el informe de la Dirección General de la Guardia Civil".

Artículo 36. En las autorizaciones para el establecimiento, modificación sustancial o traslado de fábricas de explosivos deberá hacerse expresa referencia a:

—Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.

- Lugar de emplazamiento de la fábrica y distancias que lo condicionen.
- —Explosivos cuya fabricación se autorice y límites máximos y mínimos de capacidad de producción anual.

—Existencias de explosivos que, como máximos, puedan tener.

- —Señalamiento de las zonas y locales peligrosos, con determinación de los requisitos que les sean exigibles..
- —Medidas especiales de seguridad que hayan de ser adoptadas.
- —Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- —Plazo de ejecución, con señalamiento de la fecha en que deben ser ultimadas las instalaciones.

Artículo 51. 1. Las centrales productoras de calor se situarán en edificios independientes de aquellos que contengan locales peligrosos.

- 2. Los generadores y transformadores de energía eléctrica, si se han de situar en el interior de locales peligrosos, se instalarán aislados de éstos, cumpliendo con las disposiciones específicas vigentes sobre la matería, y de tal modo que la atmósfera de dichos locales peligrosos no pueda transmitirse al recinto en que estén ubicados aquéllos.
- Las redes conductoras de energía los electromotores y sus accesorios, instalados en el interior de locales peligrosos, se ajustarán a las disposiciones específicas vigentes sobre la materia.

Art. 56. Los locales peligrosos se construirán con materiales difícilmente inflamables y de forma tal que:

- —En caso de accidente por explosión en su interior, la onda expansiva resulte orientada en la dirección más favorable.
- —En caso de producirse una explosión en el exterior, su estructura ofrezca la resistencia necesaria para que sean difícilmente abatibles.

Artículo 58. El suelo de los locales peligrosos habrá de reunir los requisi-

tos exigidos por las características de los explosivos que se fabriquen o manipulen, debiendo constituir, en todo caso, una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado que, además, reúna la condición de impermeabilidad cuando se trate de pavimentos sobre los que pudieran derramarse explosivos en estado líquido.

Artículo 64. 1. En los muros exteriores de los locales peligrosos y edificios en que ellos radiquen, no existirán huecos ni aberturas que permitan el libre acceso a su interior de personas extrañas o hagan posible que se arroje dentro objeto alguno, salvo los huecos que sean necesarios por razones técnicas, respecto a los cuales se adoptarán las medidas oportunas para impedir que, a través de ellos, se pueda acceder a los locales cuando éstos no se encuentren en funcionamiento.

2. Las puertas y ventanas de los locales peligrosos estarán dotadas de sistemas de cierre que ofrezcan suficiente seguridad. Los cristales que existieren se hallarán provistos de tela metálica u otra protección adecuada.

3. En aquellos locales en los que durante el desarrollo del proceso productivo esté necesariamente presente personal, las puertas, cuyo número y ubicación serán los adecuados y suficientes para facilitar el rápido desalojo de dicho personal, así como las ventanas que serán fácilmente accesibles a tal efecto, abrirán obligatoriamente hacia afuera, debiendo estar libres de trabas u obstáculos que pudieran impedir dicho desalojo.

Artículo 111. Las autorizaciones cuya concesión proceda, se otorgarán, consignando:

-Persona natural o jurídica a cuyo

favor se expiden.

—Emplazamiento del taller, con indicación de sus instalaciones y distancias que lo condicionan.

—Modelos de los cartuchos o artificios pirotécnicos cuya preparación se autorice y su volumen de producción anual, así como el límite de existencias a almacenar.

—Provisión de pólvora, pistones y vainas, en su caso, que pueden te-

ner.

—Condiciones específicas a que se somete la autorización, indicando, expresamente, en su caso, si se autoriza el cebado de vainas, para cartuchería no metálica, y determinando las medidas de seguridad y vigilancia que hayan de adoptarse.

—Plazo de ejecución, señalando la fecha en que han de ultimarse las

instalaciones.

Artículo 131.1. A los talleres de carga les estará solamente permitida la preparación de cartuchería de caza no metálica y cartuchería de fogueo, a cuyo proceso de carga y montaje se limitarán las operaciones que pueden efectuar.

2. A la fabricación y preparación de los restantes tipos de cartuchería definidos y clasificados en el capítulo III del título I, les serán de aplicación las disposiciones del título II del presente

Reglamento.

 Se prohíbe expresamente la carga y recarga de cartuchería metálica excepto a las fábricas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el título II de este Reglamento.

Artículo 133. 1. La pólvora, pistones y vainas cebadas han de utilizarse

en las mismas condiciones que se hubiesen adquirido, sin que sea tolerable realizar en ellos transformación alguna.

2. Cuando el taller tenga autorización para el cebado de vainas, éste se realizará, bien en edificio independiente del resto de locales peligrosos, bien en edificio que cumpla lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

3. En el caso de que el envasado y embalaje de los cartuchos cargados se efectúe en el mismo edificio en que esté situado el taller de carga, las cantidades máximas de cartuchos cargados que se toleren quedarán fijadas de modo expreso en las correspondientes autorizaciones. Esta limitación no será preceptiva cuando entre ambas secciones —la de envasado y embalaje y la de carga— se establezca una separación adecuada. Diariamente, y una vez embalados los cartuchos cargados, serán trasladados a local adecuado para su almacenamiento.

Artículo 135. 1. Los talleres de carga estarán dotados obligatoriamente de un depósito industrial, formado por uno o más polvorines, para el almacenamiento de la pólvora, y en su caso de los pistones, debidamente separados y aislados de aquélla. Con estos mismos fines, podrán asimismo dichos talleres contar con otros depósitos fuera de su recinto que se regirán en lo que sea de aplicación por lo preceptuado en los capítulos I y II del título V.

2. Podrá disponerse asimismo de almacenes generales adecuados para vainas cebadas y cartuchos acabados, en las condiciones y cantidades que se determinen en la autorización para la ins-

talación del taller.

3. También se podrán tener pequeños almacenes donde se guarde la materia explosiva necesaria para un día de labor que se construirán separados de los talleres por defensas o muros suficientemente sólidos, para defender de los efectos de su explosión al personal y edificios próximos. El contenido máximo de cada uno de dichos almacenes será hasta 100 kilogramos de pólvora, y los pistones o vainas cebadas correspondientes a un día de producción.

Artículo 156. En las autorizaciones para el establecimiento o modificación de depósitos deberá constar expresamente:

—Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.

—Clase de depósito.

 Lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen.

 Materias cuyo almacenamiento se autorice.

—Capacidad máxima del depósito.

Capacidad maxima del deposito.

Condiciones específicas a que, en su caso, se somete la autorización, determinándose las medidas de vigilancia y de seguridad que hayan de adoptarse.

—Plazo de ejecución, con señalamiento de la fecha en que deban quedar ultimadas las obras e ins-

talaciones.

Artículo 158. Finalizado el establecimiento o la modificación de un depósito, se efectuará, por los servicios de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la inspección técnica oportuna, para comprobar que se han cumplido en su ejecución las normas reglamentarias y las condiciones específicamente establecidas en la autorización correspondiente. La Intervención de Armas de la Guardia Civil informará sobre las medidas de seguridad y vigilancia.

Artículo 159. Cuando el resultado de las inspecciones fuera satisfactorio, se expedirá por la citada Delegación la oportuna certificación de idoneidad a efectos de la apertura y utilización del depósito, dando cuenta al Gobierno Civil, al Ayuntamiento y a la Intervención de Armas del lugar en que radique el depósito.

Artículo 162 párrafo 1). La zona en que estén emplazados los depósitos comerciales o de consumo estará convenientemente iluminada y rodeada de una cerca suficientemente resistente para impedir el paso de personas, animales o cosas, con una altura no inferior a dos metros, de los cuales los 0,50 metros superiores serán necesariamente de alambrada de espino. Dicha zona constituirá un recinto al que únicamente se tendrá acceso por un portillo dotado de los elementos de cierre precisos.

Artículo 169. 1. La construcción de los polvorines superficiales y semienterrados se realizará, en su caso. de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento, debiendo estar recubiertos por tierra los semiente. rrados, en todas sus caras excepto la frontal.

2. La comunicación de cada polvorín subterráneo, o del depósito que puedan constituir si son varios, con las labores de explotación o con el exterior, se efectuará a través de una galería quebrada, de sección suficiente, que en cada ángulo dispondrá de un culatón o cámara de expansión, cuya longitud serán como mínimo igual a la anchura de dicha galería.

3. Las medidas de seguridad, proyectadas de acuerdo con las específicas características de cada explotación, dederán ser previamente aprobadas por la Intervención de Armas de la Guar-

dia Civil.

4. Especialmente, cuando los polvorines o depósitos estén ubicados en el interior de una explotación minera, la Intervención de Armas de la Guardia Civil determinará, en cada caso, la necesidad o no de aplicar lo dispuesto en el artículo 164.

Artículo 175. Los polvorines estarán condicionados por las distancias de emplazamientos fijadas en el anexo I.

Cuando un mismo depósito comprenda varios polvorines, se calcularán las distancias sobre la base del polvorín que exija las mayores.

Artículo 176. Las distancias a que se refiere el artículo anterior no serán aplicables respecto de las propias instalaciones de la industria a que pertenezca el polvorín.

Artículo 177. 1. La separación entre polvorines limítrofes, no subterráneos, vendrá determinada por las distancias que figuran en el Anexo III.1, midiéndose tales distancias a partir de los muros del polvorín.

2. Cuando hubiera varios polvorines dentro del depósito, la distancia para el levantamiento de la cerca a que se refiere el artículo 162, se calculará a partir de las dependencias que se hallaren en situación más periférica.

Artículo 178. 1. En los depósitos subterráneos, la separación tanto de los polvorines entre sí como de éstos con las labores y galerías interiores y con el exterior, se ajustará a lo dispuesto en el anexo III.2.

- 2. La capacidad máxima de cada polvorín subterráneo o nicho será de 5.000 kilogramos; pero se limitará a 1.000 kilogramos, si el polvorín está próximo a labores en que se prevea la permanencia habitual de personas.
- 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta que la transmisión de los efectos de una posible explosión depende de las condiciones geotécnicas de los terrenos, en casos excepcionales, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, una vez efectuados los estudios técnicos corespondientes, podrá modificar tales distancias y capacidades máximas, previa aprobación de los Servicios Centrales de dicho Ministerio.
- 4. En ningún caso las distancias ni las cantidades almacenadas podrán exceder de las que se determinen en la correspondiente autorización.

Artículo 181. 1. Las armerías podrán almacenar, previa autorización del Gobierno Civil, con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil:

- —Pólvora para cartuchos no metálicos, hasta cinco kilogramos para su venta en envases precintados.
- -Cartuchería de caza, no metálica, 250.000 cartuchos como máximo.
- —Pistones para cartuchería de caza, no metálica, 5.000 unidades como máximo en envases precintados.
- —Cartuchería de fogueo, 2.500 cartuchos como máximo.
- —Cápsulas propulsoras, hasta 250.000 unidades, en envases precintados.
- 2. Los establecimientos de venta de productos pirotécnicos podrán almacenar, previa autorización del Gobierno

Civil, con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, hasta quince kilogramos de sustancias explosiva.

Cuando la cantidad de productos pirotécnicos sea tal que se superen los quince kilogramos de sustancia explosiva, dichos productos deberán ser almacenados en locales cuya construcción prevea una proyección conveniente en caso de accidente y situados a distancias que aseguren la invulnerabilidad de otras construcciones o vías de comunicación. Estos locales exigirán, asimismo, la autorización del Gobierno Civil previos los informes indicados en el párrafo anterior.

Artículo 182. Para la carga o recarga por particulares de cartuchería no metálica, se puede tener hasta un kilogramo de pólvora, 100 unidades de vainas cebadas, 100 pistones y hasta 1.000 cartuchos acabados, siendo necesario para cantidades superiores permiso expreso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Artículo 191. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las armerías, que se atendrán a las normas y limitaciones contenidas en el artículo 181.1, y no podrán vender componentes de cartuchería metálica.
- b) Los establecimientos dedicados a la venta de productos pirotécnicos autorizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 181.2.
- c) Las sucursales comerciales de los establecimientos de ventas en las que se realicen exclusivamente operaciones documentales inherentes a la transac-

ción sin almacenamiento ni entrega de las materias reglamentadas.

Artículo 204 (párrafo 3). 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- —El personal de los cuerpos y organismos reglamentariamente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y la persecución de la criminalidad podrá adquirir los cartuchos necesarios para reponer los utilizados en el ejercicio de sus cometidos específicos, aunque excedan de 25 anuales.
- —Los organismos de los que dependa el personal aludido podrán adquirir los cartuchos necesarios para la realización de los ejercicios de tiro reglamentarios, hasta el número que determine la Guardia Civil, atendiéndose a lo que disponga sobre la materia el Ministerio del Interior.
- —El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior al establecido ha de estar provisto de un permiso especial expedido por la Dirección General de la Guardia Civil, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Disposición transitoria.—Los párrafos relativos a los plazos de cuatro y dos años, a contar desde la publicación del Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, quedarán redactados en la forma siguiente:

"Cuatro años por lo que concierne a las repercusiones contenidas en los artículos 29, 110, 160, 175, 177 y 178.

Dos años en lo que respecta a lo regulado en los artículos 48 a 64. 129, 135 y 174".

- Q = Capacidad máxima del polvorín de mayor capacidad de los dos considerados, en kilogramos.
 - S = Separación en metros.

Regulación de emplazamiento

ANEXOI

Fórmulas para calcular las distancias que han de observarse en el emplazamiento de las fábricas, talleres y polvorines (1).

| Respecto de núcleos de población | respecto de complejos industriales, nudos de comunicación y lugares turísticos, históricos o monumentales | Respecto de líneas de comunicación y trans- porte y edificaciones aisladas | |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| $D = 34 \overline{V} \overline{Q}$ | D = 27 V Q | D = 20 V Q | |

Q = Cantidad máxima de sustancia explosiva que puede haber en el local de fabricación y/o capacidad máxima del polvorín unidad, en kilogramos.

D = Distancia en metros.

(1) Estas distancias podrán reducirse a la mitad cuando existan defensas naturales o artificiales. Las mediciones se efectuarán a partir de los edificios en los que se manipulen o almacenen sustancias explosivas.

Las medidas señaladas en este apartado se refieren al polvorín o edificio unidad; cuando existieran varios polvorines o dificios comprendidos en un mismo recinto, las medidas aplicables serán las correspondientes al edificio o polvorín de máxima capacidad, siempre que en ellas queden comprendidas las distancias de los otros.

ANEXOIII

1. Fórmulas para calcular la separación entre polvorines limítrofes.

| Polvorines superficiales | | Polvorines semienterrados | |
|--------------------------|---------------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Sin defensas (1) | Con defensas (2) | De pared lateral a pared lateral c trasera | De pared frontal a pared lateral c trasera |
| $S = 3 \sqrt[3]{Q}$ | S = 1,5 V Q | S = V Q | S = 2 V Q |

- (1) El término "sin defensas" significa que ninguno de los dos polvorines considerados, tiene barricadas o defensas.
- (2) El término "con defensas" significa que al menos uno de los dos polvorines considerados, tiene barricadas o defensas interpuestas entre ambos.
- 2. Fórmula para calcular las separaciones de los polvorines subterráneos.

$$S = K V Q \qquad (1).$$

(1) S = Separación en metros.

K = Corresponde a las distintas características de los terrenos en que esté construido el polvorín, tomándose.

K = 1,4 para areniscas o rocas similares.

K = 1,7 para calizas o rocas similares.

K = 2,0 para granitos o rocas similares".

DISPOSICION TRANSITORIA

Los componentes de cartuchería metálica que en la fecha de publicación del presente Real Decreto se encontrasen reglamentariamente en existencias en las armerías, podrán ser vendidos, durante el plazo de un año contado a partir de dicha fecha, a fábricas debidamente autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el título II del Reglamento de Explosivos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 9 de septiembre de 1981, por la que se autoriza a los Delegados territoriales poder establecer turnos en el medio rural, entre Médicos y Practicantes para atender sus respectivos servicios los días festivos y los restantes de la semana a partir de las cinco de la tarde hasta las nueve horas del día siguiente. ("El. Ol. del E. número 242 de fecha 9 de octubre de 1981).

Ilustrísimos señores:

La Orden de 20 de mayo de 1972, del Ministerio de la Gobernación, determinó poder establecer en el medio rural turnos de Médicos para realizar, entre ellos, sus actividades durante los domingos y días festivos o, incluso a partir de las tardes de sus vísperas, con el fin de que tales facultativos, de forma escalonada, pudieran disfrutar del merecido descanso semanal.

Esta medida tuvo favorable acogida y se generalizó, con bastante repidez, en la mayor parte de las provincias y sus resultados han sido francamente favorables ya que se han conseguido, de una parte, el descanso semanal que se pretendía de estos profesionales y, de otra, que el vecindario quedara debidamente atendido.

A la vista de la experiencia realizada, y con carácter provisional, parece llegado el momento de ampliar esos turnos para que, entre ellos, se sustituyan a partir de las cinco de la tarde de todos los días de la semana o parte de los mismos, lo que se aplicará de forma progresiva y en aquellos supuestos en que no se perjudique la calidad de la asistencia a la población, con el intento de lograr que la jornada laboral permanente que vienen realizando los citados sanitarios se atempere a la que se realiza en otras actividades profesionales, medida que puede extenderse a los A. T. S.

De otra parte, con la puesta en práctica de esta actividad compartida se fomentará la "medicina de grupo", prevista en las líneas generales de la Reforma Sanitaria aprobada por las Cortes Españolas.

En su virtud, este Ministerio, a iniciativa y con informe favorable de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Médicos y de Ayudantes Técnicos Sanitarios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados territoriales de este Ministerio, previo el expediente oportuno, podrán autorizar en el medio rural
el establecimiento de grupos de Médicos de un mismo partido o de partidos
colindantes para que turnándose entre
ellos se sustituyan y atiendan los domingos, días festivos y las tardes de sus
vísperas los correspondientes servicios
en sus demarcaciones, lo que igualmente podrá ser aplicado a los Ayudantes
Técnicos Sanitarios (Practicantes y Matronas) en el marco de sus actividades
profesionales.

Esta medida se podrá extender, para ambos profesionales, en las mismas condiciones administrativas, al resto de los días de la semana o a parte de ellos, según las circunstancias que concurran en cada caso, estableciéndose las sustituciones a partir de las cinco de la tarde y hasta las nueve horas del día siguiente, en que se harán cargo nueva-

mente los respectivos titulares de sus servicios, así como a las veinticuatro horas en los días festivos.

- 2.º El expediente, a que se hace mención, constará de los siguientes trámites:
- a) Solicitud conjunta de los sanitarios que se encuentren conformes en
 constituirse en grupo; escrito que se dirigirá a la Delegación Territorial de la
 provincia en el que se hará constar:
 Municipios o partidos médicos que se
 agrupan a estos efectos, con sus censos
 de población; días de la semana que se
 pretenda establecer el servicio de sustituciones; el calendario semanal con los
 nombres de los responsables que han de
 hacerse cargo de la demarcación, y el
 lugar de su localización; y
- b) Los Delegados territoriales requerirán informe de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, Colegios Profesionales; y del estudio de los mismos, así como de las solicitudes de los profesionales a propuesta de sus Servicios Técnicos, aprobará la solicitud en la forma presentada o estableciendo las modificaciones precisas que recojan las soluciones que se consideren más aconsejables, dando cuenta del acuerdo adoptado a los Organismos informantes en el expediente, a los sanitarios afectados, así como a la Dirección General de Planificación Sanitaria, quien, a su vez, lo notificará a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

El servicio se procurará localizar en los núcleos cabecera de las Unidades Sanitarias Locales, Subcomarcas o Comarcas, previstas en el Mapa Sanitario de la provincia, salvo circunstancias especiales que estudiará la respectiva Delegación Territorial, pudiendo localizar los servicios en lugares diferentes.

- 3.º Los Ayuntamientos, Entidades menores de población. Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Farmacia de la demarcación, así como los Consultorios y domicilios de los propios sanitarios, tendrán expuestos los correspon dientes turnos y el encargado o encargados de prestar servicio, en todo momento, señalando el lugar y número de teléfono, si lo tuvieran, donde habrán de recogerse las demandas de asistencia.
- 4.º Deberá requerirse la colaboración de los Servicios Provinciales de la Compañía Telefónica Nacional de España, para que conceda su colaboración en este tipo de servicios, concediendo carácter preferente a las llamadas que tengan por objeto la presencia sanitaria.
- 5.º La constitución de estos grupos se irá introduciendo en las provincias de forma gradual y progresiva, con la mesura consiguiente para que no se establezcan alteraciones en la calidad de la asistencia de los vecindarios.
- 6.º Si las sustituciones de profesionales por otros que fueran autorizados,
 no asegurasen la normal asistencia de
 la población, de todo el área o parte
 de ella, por incremento de la morbilidad
 o por otras razones, podrán ser suprimidas por las Delegaciones Territoriales, bien para todo el grupo o para
 alguno de los sanitarios que lo componen, por tiempo parcial o total, cuyo
 Organismo al propio tiempo, velará y
 vigilará el cumplimiento de las presentes instrucciones.
- 7.º Las medidas contenidas en esta Disposición no serán obstáculo, en ningún caso, para que los Médicos y

- Ayudantes Técnicos Sanitarios (Practicantes y Matronas), sigan estando obligados a residir y desempeñar las actividades sanitarias que les impone la legislación vigente.
- 8.º La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud cursará las instrucciones oportunas a los Directores provinciales para que el personal responsable del servicio, en todo momento, pueda atender las prestaciones sanitarias de los beneficiarios de la Seguridad Social.
- 9.º Lo dispuesto en esta Orden ministerial se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.
- 10. Queda derogada la Orden de 20 de mayo de 1972, promulgada por el Ministerio de la Gobernación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 9 de septiembre de 1981. — Sancho Rof.

Ilmos. Sres. Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

3732

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Jefatura de Palencia

AVISO

Firme el Acuerdo de Concentración de la Zona de Villamediana (Palencia), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ha resuelto entregar la posesión definitiva de las fincas de reemplazo.

En consecuencia, esta Jefatura pone en conocimiento de todos los agricultores afectados por la concentración de dicha zona, que pueden entrar en posesión de la totalidad de las fincas de reemplazo que les hayan sido adjudicadas.

Por consiguiente, las fincas deberán ser entregadas por los antiguos propietarios, en las condiciones necesarias para que los adjudicatarios puedan realizar las faenas agrícolas características de la zona.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto refundido de 12 de enero de 1971, se entenderá como fecha de toma de posesión de las fincas de reemplazo, el día siguiente al de la publicación de este Aviso en el Boletin Oficial de la provincia, pudiendo reclamar los interesados dentro del plazo de treinta días hábiles, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al 2 por 100 entre la cabida real de las nuevas fincas y la que conste en el expediente de concentración.

Palencia 9 de octubre de 1981. — El Jefe Provincial, Pablo Lalanda Carrobles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

pelegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE - 1.483

RESOLUCION de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria v Energía de Palencia, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Capitán Haya, núm. 53, Madrid 20, solicitando autorización y declaración en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capitulo III del Decreto 2617 / 1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspon-

diente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Unión Eléctrica, S. A., la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 20 KV, de 5.276 metros de longitud; capacidad de transporte 4.600 KVA. Tendrá su origen en apoyo fin de línea Quintanilla de Onsoña, recorrido por este término y los de Portillejo y Villota del Duque, en que finaliza. Su finalidad: mejora de instalaciones.

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de apli-

cación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de les trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 6 de octubre de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota. 3660

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE — 1.510

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de red de distribución, cuyas características es-Deciales se señalan a continuación:

a) Peticionario. — Unión Eléctri-

ca, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación. — Villalcázar de Sirga.

c) Finalidad de la instalación. — Reforma y mejora de instalaciones.

d) Características principales. Red de distribución a 380/220 Voltios. e) Procedencia de materiales. — Nacional.

f) Presupuesto. — 5.737.705 pesetas. Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 6 de octubre de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota. 3661

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE - 1.511

Autorización administrativa de instalación eléctrica.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario. — Unión Eléctrica,

b) Lugar donde se va a establecer la instalación. — Riberos de la Cueza.

c) Finalidad de la instalación. -Reforma y mejora de instalaciones. d) Características principales. —

Red de distribución a 380/220 Voltios. e) Procedencia de materiales. — Na-

cional.

f) Presupuesto. — 2.090.164 pesetas. Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 7 de octubre de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota. 3658

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación Provincial de Palencia

N. ref.: Electricidad NIE — 1.512

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación eléctrica cuyas principales características se señalan a continuación:

a) Peticionario. — Unión Eléctrica, S. A.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación. — Villamuera de la Cueza.

c) Finalidad de la instalación. -Reforma y mejora de instalaciones.

d) Características principales. Red de distribución a 380/220 Voltios.

e) Procedencia de materiales. — Nacional.

f) Presupuesto. — 2.163.934 pesetas. Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, n.º 5 - 1.º, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 7 de octubre de 1981. — El Delegado Provincial, Pablo Diez Mota.

3659

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE PALENCIA

EDICTO

Con motivo de los autos núm. 1432/ 81, seguidos a instancia de Consuelo Martínez Aguilar, contra Vicenta Martínez Blázquez, en reclamación por Salarios, siendo el último domicilio conocido de citada demandada, en Palencia, -Club Lionet-, Avda. San Telmo, 8, bajo, y su domicilio particular, Plaza Abilio Calderón, —Edificio Bigar Centro—, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Palencia se ha dispuesto citar por el presente edicto a citada demandada, en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, para los actos de juicio señalados para el próximo día veintinueve de octubre y hora de las once de su mañana, con la advertencia legal de que dichos actos no podrán suspenderse por falta injustificada de alguna de las partes, así como que a los mismos deberán concurrir provistos de cuantos medios de prueba legales intenten valerse y practíquese la prueba de la confesión judicial de la demanda propuesta en la demanda, con el apercibimiento legal de tenerla por confesa en caso de incomparecencia.

Y para que así conste y surta los efectos legales oportunos, así como sirva de notificación y citación Providencia a la demandada, Vicenta Martínez Blázquez, en la actualidad en ignorado paradero, extiendo la presente en Palencia a trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario Magistratura, María Luisa Segoviano Astaburuaga.

3753

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. - NUM. 2 Cédula de emplazamiento

El Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de primera instancia número dos de Palencia y su partido, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía núm. 314/81, ha dictado la siguiente:

Providencia Magistrado Juez Sr. Sáez Comba. - Palencia a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Dada cuenta: Por turnado a este Juzgado el anterior escrito, poder bastanteado, documentos y copias, se tiene

por interpuesta por el Procurador don Luis Calderón Ruiz, demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía a nombre y representación de don Manuel Ibáñez Mier, mayor de edad y vecino de Guardo, en virtud de la escritura de poder a su favor otorgada, la que previo testimonio en autos le será devuelta como solicita, entendiéndose con dicho Procurador la presente y sucesivas diligencias de la forma y modo que la determina y a quien se tiene por parte.

Se admite la demanda, registrese y tramítese por las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de tal clase. Por dirigida la acción frente a Mutualidad General Francesa de Accidentes y los ignorados herederos de don Abel Carneiro, a quien de conformidad con lo establecido en el artículo 525 de mencionada Ley se conferirá traslado de la demanda y documentos presentados por medio de copias y se le emplazará con entrega de cédula de emplazamiento, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma.

Lo mandó y firma S. Sa. I. Doy fe.— E./ Jesús Manuel Sáez Comba. — Ante mí. — Mariano Ruiz Pariente.

Diligencia. — Queda registrado con e. número 314/81. — Doy fe. M. Ruiz. Notificación. — Al siguiente día yo el Secretario, teniendo a mi presencia al Procurador Sr. Calderón Ruiz, le notifiqué, lei y di copia literal de la anterior providencia y firma y doy fe.-L. Calderón.-M. Ruiz.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los ignorados herederos de don Abel Moreira Carneiro, expido y firmo la presente para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

3754

CARRION DE LOS CONDES Cédula de notificación

El señor Juez de primera instancia de este partido, en asunto civil, número 50/81, menor cuantía, a instancia de don Antonio del Barrio Higuera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Herrera de Pisuerga, contra don Modesto López Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Fuente el Sauz (Avila), en reclamación de cantidad, ha dictado la siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Carrión de los Condes, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta

y uno.

Fallo. — Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José María Cardeñosa Rodrigo, en nombre y representación de don Antonio del Barrio Higuera, contra don Modesto López Rodríguez, en situación de rebeldía legal, debo ratificar y ratifico el embargo trabado sobre unas gradas de disco, situadas en la finca "Cembreros", en el término de Villameriel, condenando al demandado a satisfacer al actor la cantidad de 450.000 pesetas, más los intereses legales, desde la fecha de la interposición de la demanda. Notifíquese al declarado rebelde esta resolución por medio del Boletin Oficial de la provincia, a no ser que por la parte actora, se solicite en el plazo legal, la notificación personal de la misma. Así

por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Jaime Carrera. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública al siguiente día de su fecha de que yo el Secretario, doy fe. Mariano Santos. — Rubricado.

Y para que sirva de cédula de notificación al demandado rebelde, expido la presente en Carrión de los Condes, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno. - El Secretario, Maria-

no Santos.

3687

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Don Jaime Carrera Ibarzábal, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que el próximo día 24 de octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta, del vehículo que luego se dirá, embargado al ejecutado José Alonso Diez, de esta vecindad, en juicio ejecutivo 163/80, a instancia de Central Castellana de Créditos, S. A., en reclamación de 175.551,65 pesetas de principal y costas.

Bienes objeto de subasta

Un turismo Citroen CX Palas, matrícula M-2278-BT, en estado de funcionamiento, tasado en 450.000 ptas.

ADVERTENCIAS

1.a—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la Mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 de su avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma en que está evaluado.

3.a-Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero y que el vehículo obra depositado en poder de don Julio José Varela González, mayor de edad, con domicilio en Valladolid, calle Vicente Mortes, núm. 2 - 10 - A, donde podrá ser examinado por los licitadores.

Dado en Carrión de los Condes, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno. - Jaime Carrera Ibarzábal. -El Secretario, Mariano Santos.

3688

Juzgados de Distrito

PALENCIA

EDICTO

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado a mi cargo, se siguen autos de cognición número 53-81, de los que se hagan mención, y en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia. — Palencia, a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno. El señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de Palencia, ha visto y oído el presente juicio de cognición número 53-81, seguido a instan-

cia de Electrogar, S. A., y en su nombre por el Procurador de los Tribunales. don Luis Calderón Ruiz, frente a don Miguel Mollón Cruzado, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Osorno, en rebeldía, y el primero dirigido por el Letrado don Isidoro Alonso, sobre reclamación de cantidad.

Fallo. - Que estimando integramente la demanda formulada por Electrogar, S. L., frente a don Miguel Mollón Cruzado, debo condenar y condeno a éste a que pague a la actora la cantidad de 28.774 pesetas, el interés del 4 por 100 de esa suma desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su total pago y las costas de este juicio.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, libro la presente en Palencia, a siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno. -El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva. — El Secretario, Luis Nájera Calonge.

3690

PALENCIA

Don Luis Nájera Calonge, Secretario del Juzgado de Distrito de Palencia.

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 1.345/81, por daños en accidente de circulación, se ha dictado sen. tencia, cuyo encabezamiento y parte

dispositiva, es como sigue:

Sentencia. — Palencia, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno. Vistos por el señor Juez de Distrito don Luis Almodóvar Penalva, los precedentes autos de juicio de faltas número 1.345/81, por daños en accidente, en el que son partes José Trejo Vázquez, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado en Francia; José Ramón Mosquera Pavón, mayor de edad, soltero, conductor, con el mismo domicilio; Pedro María Cámara Amaro, mayor de edad, soltero, estudiante, vecino de Vitoria; Antonio José Gois, mayor de edad, casado, operario, domiciliado en Francia, siendo asimismo parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO. — Que debo condenar y condeno a Antonio José Gois, a la pena de dos mil quinientas pesetas de multa, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, y caso de impago a cuatro días de arresto menor, a que abone a Pedro María Cámara Amaro, la cantidad de doscientas sesenta y ocho mil doscientas ochenta y dos pesetas, por todos los conceptos, y al pago de las costas del juicio, haciendo reserva de acciones civiles, a los perjudicados, José Trejo Vázquez y José Ramón Mosquera Pavón. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Almodóvar. — Rubricada.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez de Distrito, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha,

doy fe.

Y para que así conste y sirva de notificación a José Trejo Vázquez, José Ramón Mosquera Pavón y Antonio José Gios, expido y firmo la presente para su publicación en el Boletin Off-CIAL de la provincia, en Palencia, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno. - Luis Nájera Calonge.

PALENCIA

EDICTO

Don Luis Almodóvar Penalva, Juez de Distrito de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio de faltas, número 1.941/80, por lesiones y daños en accidente de circulación, en el que por providencia de este día, dictada en período de ejecución de sentencia firme, se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días el vehículo turismo, Austín Victoria, matrícula SS-3811-C, propiedad del condenado José María Machado de Oliveira, valorado en veinte mil pesetas; habiéndose señalado para la celebración de dicha subasta el día treinta de octubre actual, a las doce treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito, sito en la Plaza de Abilio Calderón; advirtiéndose a los licitadores que deseen tomar parte en la subasta que previamente, en la mesa del Juzgado, deberán consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del vehículo, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que el vehículo referido se encuentra depositado en el Depósito Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Palencia, donde podrá ser examinado.

Dado en Palencia, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno. -El Juez de Distrito, Luis Almodóvar Penalva. — El Secretario, Luis Nájera

Calonge.

3731

Administración Municipal

ABIA DE LAS TORRES

FDICTO

E. Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 11 de octubre actual, por unanimidad, acordó la aprobación del Proyecto técnico de la obra de mejora de la captación y conducción de agua en Abia de las Torres, por un importe de 7.500.000 pesetas, redactado por el Ingeniero de Caminos don

Enrique Font.

El acuerdo y proyecto referidos y demás documentos del expediente quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por plazo de un mes, contado a partir del siguiente día hábil, al de la publicación de este edicto en el BCLLTIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinatos por quienes lo crean conveniente y formular ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen oportunas.

Abia de las Torres 13 de octubre de 1981. — El Alcalde, Justino García. 3735

ABIA DE LAS TORRES

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 6 de septiembre de 1981, el expediente sobre suplemento de crédito por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1981, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 del Real Decreto-ley 3/1981, en relación con el número 2 del artículo 13 del mismo, a. continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

PRESUPUESTO DE GASTOS

- 1. Remuneraciones del personal,
- 2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

3. Intereses.

Transferencias corrientes.

Inversiones reales.

Transferencias de capital, 1.412.543 pesetas.

8. Variación de activos financieros.

Variación de pasivos financieros. Suma total de modificaciones, pesetas 1.412.543.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Abia de las Torres 10 de octubre de 1981. — El Alcalde, Justino García.

3741

BASCONES DE OJEDA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1981, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Aprovechamiento de parcelas de labor y siembra.

Entrada de carros en edificios particulares.

Desagüe de canalones y goterales. Arbitrio sobre perros.

Aprovechamiento de pastos.

Impuesto circulación de vehículos de tracción mecánica.

Báscones de Ojeda 9 de octubre de 1981. — El Alcalde (ilegible).

3740

FUENTES DE VALDEPERO

FDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1981, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Impuesto sobre Gastos suntuarios: Cotos de Caza.

Impuesto circulación de vehículos de tracción mecánica.

Tasas licencias urbanísticas.

Idem consumo agua usos domésticos e industriales.

Idem concesión sepulturas de perpetuidad Cementerio Católico Municipal. Idem entrada de vehículos en domi-

cilios particulares. Idem tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Idem servicio de colectores o alcantarillado.

Idem desagüe de canalones en la vía pública.

Arbitrios con fines no fiscales tenen-

cia de perros. Fuentes de Valdepero 5 de octubre

de 1981. — El Alcalde, C. Pastor. 3724

LOMA DE UCIEZA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1981, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Desague de canalones. Entrada de vehículos. Tasa de rodaje. Idem con no fiscal sobre perros. Tránsito de animales. Aguas. Contribuciones especiales. Circulación de vehículos.

Loma de Ucieza 10 de octubre de 1981. — El Alcalde, Pedro Díez.

3734

SAN CRISTOBAL DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día ocho de octubre de 1981, a virtud del expediente que instruye para la enajenación en pública subasta, de una casa dedicada anteriormente a Escuela y clasificada como de bienes de propios de este Ayuntamiento, con el fin de utilizar el importe le su venta como uno de los recursos para el pago de las obras de abastecimiento y saneamiento en esta localidad, se abre información pública por término de quince días, para oir reclamaciones que puedan formularse, pudiendo ser examinado dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el citado plazo.

San Cristóbal de Boedo 10 de octubre de 1981. — E. Alcalde, Basilio Manzanal. 3736

VALDEOLMILLOS EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 1981, acordó aprobar el Proyecto Técnico, redactado por el Ingeniero de Caminos don Enrique Font Arellano, de las obras "Ampliación del abastecimiento de agua a Valdeolmillos", por un importe total de presupuesto de DOS MILLONES DOSCIEN-TAS MIL PESETAS (2.200.000), cuyo acuerdo, juntamente con el expediente y demás documentos que integran el mismo, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, a contar desde ei dia siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletin Oficial

de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas, con respecto a dicho Proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdeolmillos 9 de octubre de 1981. -El Alcalde, Gregorio Ortega.

3723

VENTA DE BAÑOS EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1981, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Tasa sobre desagüe de canalones. Idem de entradas de vehículos.

Idem ocupación de terrenos de uso público.

vitrinas.

Arbitrio sobre corrales que no reúnen condiciones sanitarias.

Idem sobre alcantarillado.

Impuesto municipal sobre publicidad. Tributo con fin no fiscal de solares sin cercar.

Venta de Baños 10 de octubre de 1981. —El Alcalde (ilegible).

3738

VILLALCAZAR DE SIRGA EDICTO

Aprobado por esta Corporación Municipal, en sesión del día 3 de octubre actual, el Proyecto de Red de Baja Tensión en Villalcázar de Sirga, redactado por el Doctor Ingeniero Industrial don Ramón Diaz Vighi, que asciende en total a 7.000.000 de pesetas, se expone al público en la Secretaría municipal, con el expediente instruido al efecto, por término de treinta días, lurante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general

conocimiento.

Villalcázar de Sirga 10 de octubre de 1981. — El Alcalde (ilegible).

3743

VILLODRE

EDICTO

RESOLUCION del Ayuntamiento de Villodre (Palencia).

El Alcalde - Presidente del Ayuntamiento.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de Villodre convoca subasta pública, con las siguientes características:

Objeto. — Es objeto de esta subasta el arrendamiento de la parte de cultivo de la finca rústica, bien "de propios" del Ayuntamiento de Villodre, sita en este término municipal, denominada "El Soto",. Hoja número 3. Parcela número 73. Superficie: 16-06-40 hectáreas.

Tipo le licitación. — La renta base de la subasta se fija en la cantidad de 216.000 pesetas cada año y al alza.

Duración. - El contrato que se otorgue lo será por SEIS años, llamados agrícolas que comenzará el día 1 de octubre de 1981 y concluye el día 30

de septiembre de 1987.

Garantías. — La garantía provisional para tomar parte en la subasta, se fija en 4.320 pesetas. La garantía definitiva deberá constituirla el que resulte adjudicatario, que consistirá en el 4 por 100 de la renta de cada año ofreci a por el mismo.

Pliego de condiciones. — Estará a disposición de los futuros proponentes en la Secretaría de la Corporación muni-

cipal, en horas de oficina.

Proposiciones. — Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán debidamente reintegradas, dirigidas al Sr. Alcalde, en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado y en el que figurará la inscripción: "Proposición para tomar parte en la subasta para arrendamiento del cultivo de la finca "El Soto".

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, con domici-Idem sobre portadas, escaparates y | lio en la calle ..., número ..., le ..., con D. N. I. número ..., en nombre propio (o en su caso, en representación de ...), enterado del anuncio de la subasta convocatoria arrendamiento del cultivo de la finca rústica del Ayuntamiento de Villodre, bien "de propios", ubicada en su mismo término, "El Soto": Hoja número 3. Parcela núm. 73. Superficie 16-06-40 Has., el cual apareció publicado en el "Boletín Oficial de ..." en la misma, a dicho efecto, ...hace constar:

a) Que ofrece por el arrendamiento del cultivo de la finca del Ayuntamiento de Villodre, "El Soto", la cantidad de ..., lo que supone un alza de ... pesetas sobre el tipo de licitación.

b) Bajo juramento declara no hallarse incurso en causa de incapacidad ni de incompatibilidad, previstas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

c) Acompaña documento acreditativo de haber constituído la garantía provisional exigida para tomar parte en esta subasta.

d) Acepta cuantas obligaciones se deriven del pliego de condiciones y de las normas de aplicación, como licitador y como adjudicatario, si lo fuere.

e) En su caso, acompaña documento que acredita la representación con que interviene, debidamente bastantea-

do y autenticado al día.

Presentación de plicas. - Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, en horas de oficina, durante el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial.

Apertura de plicas. — La apertura de plicas se celebrará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil al de terminación del plazo de presentación.

Reclamaciones. — Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia de Palencia, podrán presentarse reclamaciones contra el pliego de condiciones, produciéndose en este caso, la suspensión automática de la licitación.

Una vez resueltas las mismas, se procederá a una nueva convocatoria de la subasta.

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del repetido Reglamento. se hace constar, que este Ayuntamiento no necesita autorización ninguna para anunciar la presente licitación.

Villodre 25 de septiembre de 1981.—

El Alcalde (ilegible).

3495

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES DE INVERSIONES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1981

Se exponen al público en las Secretarías municipales de los Ayuntamientos que se relacionan, los Presupuestos de Inversiones, para el próximo ejercicio de 1981, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en los Ayuntamientos respectivos, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

- Ayuntamientos que se citan

Valde Ucieza Villalcázar de Sirga

3739 3737

Anuncios particulares

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID

ANUNCIO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 272 del Código Civil, se hace público que el día siete de noviembre de 1981 y en el estudio de esta Notaría de Ayuilar de Campoo, Barrio y Mier, número 9 (52), a las nueve horas de la mañana, se celebrará pública subasta para la venta de siete fincas, en bloque, propielad de don Valeriano Rodríguez Rozas, de 67 años de edad, soltero y vecino de Villaescusa de las Torres, declarado incapaz por auto del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga con fecha de 17 de diciembre de 1980, e inscrita en el Registro de Tutelas en la Sección 4.ª, tomo I y folio 23 vto.

Las fincas son: Todas ellas en Villaescusa de las Torres: Tierra a Valseca, de 24 áreas, otra a Praoramos, de 20 áreas, otra a Sombrío, de 14 áreas, otra a Estacada, de 28 áreas, otra a Cardosas, de 24 áreas, otra a Mostelares, de 24 áreas y otra a las Lanchas, de 36 áreas. Dichas fincas las adquirió el dueño por herencia de su padre en escritura autorizada en esta Notaría por don Manuel Fernández Moreno, el día 14 de abril de 1959.

El pliego de condiciones de la subasta honra en esta Notaria, así como los antecedentes de la misma, donde pueden ser consultados por los interesados.

IMPRENTA PROVINCIAL. - PALENCIA